

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210011100**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la poderdante por ser esta una persona jurídica debe provenir de la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital.

2.Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas si a ello hubiere lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.

3.Establézcase si los bienes inmuebles a reivindicar han producido frutos, de ser así determínese su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

4.Determínese si la poseedora ha percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos, desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio.

5.Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

6.Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

7.De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

8.En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

9.Se echa de menos las escrituras públicas que indica la tradición y linderos de los predios objeto de reivindicación, relacionadas en el fundamento factico.

10. Acredite la profesional en derecho que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4938858afa09d22d955c38d2303a127df242cf6360f90159d16bcad782c828ca**

Documento generado en 08/04/2021 05:32:36 AM